



CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6710 del 21 de diciembre de 2015, se impuso medida de amonestación a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Alzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807, por no respetar los retiros a la fuente hídrica, ocasionando contaminación; de igual forma el desarrollo de la actividad porcícola sin contar con los permisos ambientales necesarios para su funcionamiento y el inadecuado manejo de los residuos sólidos generados de dicha actividad, la cual se encuentra ubicada en un predio en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Víboral, con punto de coordenadas X: 858.158; Y: 1.164.559; Z: 2.158.

Que mediante escrito 112-0315 del 26 de enero de 2016, el señor Jhon Fredy Álvarez Vargas solicitó visita al predio a fin de aclarar e identificar la fuente de agua ubicada en el predio y que según informe técnico de Cornare se encuentra cerca sobre la zona de explotación porcícola.

Que siendo el día 31 de marzo de 2016, se realizó visita al predio, anteriormente mencionado, generándose el informe técnico con radicado 112-0878 del 25 de abril de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“La porcícola ubicada en la Hacienda denominada Tesorito continúa con el desarrollo de la actividad porcícola en el predio.*
 - *Es posible evidenciar que la fertilización del potrero ubicado cerca de la fuente de agua continua haciéndose sin guardar los retiros correspondientes a la misma, tampoco se realizó la siembra de la franja de vegetación para su protección*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Neero - Nare "CORNARE"

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.compare.gov.co. E-mail: clientes@comparer.com

Regiones: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext: 532. Aguas Ext: 502. Bosques: Ext: 53

Porciones: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 41 - 20 42 - 20 43

- Se dotó de tapa al tanque estercolero, no obstante este se encontraba totalmente rebosado y vertiendo su efluente a un costado del mismo, generando encharcamiento de terreno con excretas porcinas
- El señor Álvarez no ha entregado el certificado de usos del suelo del predio por lo que se desconoce si la actividad allí desarrollada es o no compatible con el uso del suelo.
- El lugar no cuenta con compostera para el manejo de las mortalidades y demás residuos biológicos que puedan generarse tales como placentas y demás.
- Los empaques y envases de agroquímicos son entregados a la empresa recolectora de residuos sólidos en su ruta ordinaria, no se mostró certificación de empresa con licencia ambiental para realizar esta disposición final
- No se ha dado comienzo al trámite correspondiente al permiso de vertimientos ni a la concesión de agua ante Cornare.
- Para los últimos días la comunidad se ha venido quejando de la contaminación del recurso hídrico por excretas porcícolas, situación que pudo verificarse en campo por el olor generado allí.
- Según indicaciones del administrador dicho suceso correspondió a un evento puntual por el daño de una tubería ubicada cerca de la fuente de agua, situación que fue subsanada casi ocho días después.
- En cuanto a la solicitud de visita para verificar la existencia de la fuente de agua, es pertinente anotar que en campo se evidencia que la misma discurre por un costado a aproximadamente 20 metros de la infraestructura construida para la explotación porcícola. Sin embargo, dicha fuente no se encuentra aislada lo que facilita el paso de los semovientes y la contaminación de la misma

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación	Marzo 2016		X		No se ha dado comienzo al trámite
Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua	Marzo 2016		X		La fuente continua siendo contaminada con las excretas, Se continua fertilizando sin respetar retiros a la fuente de agua
Tramitar la Concesión de aguas ante la Corporación	Marzo 2016		X		No se ha dado comienzo al trámite
Dotar de tapa al tanque estercolero a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.	Marzo 2016			X	Se colocó techo al tanque estercolero no obstante esta se encuentra colmatada
Alregar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros)	Marzo 2016		X		No se ha allegado, ni se certifica en la visita el manejo de estos residuos
Acondicionar una compostera para el manejo de biológicos placentas, ombligos y mortandades	Marzo 2016		X		No se ha establecido la compostera para el manejo de residuos biológicos

Conclusiones:

- *"No se ha dado cumplimiento a lo recomendado por Cornare en cuanto al trámite del permiso de vertimientos, manejo de las excretas y a la fertilización de los potreros, ni se certifica la entrega a un gestor externo adecuado de los residuos hospitalarios generados, ni de los empaques y envases de agroquímicos"*
- *"No se respetan los retiros a la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio ocasionando su contaminación".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".*
- i- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios";*

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: n.) Recreación y deportes.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 03 de diciembre de 2015, se realizó visita al predio denominado Tesorito, ubicado en un predio en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Víboral, con punto de coordenadas X: 858.158; Y: 1.164.559; Z: 2.158, generándose el informe técnico con radicado 112-2445 del 15 de diciembre de 2015, donde se logró evidenciar el desarrollo de una actividad porcícola, sin contar con los permisos y manejo técnico necesario para su funcionamiento.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Álzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1023 del 02 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2445 del 15 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-0315 del 26 de enero de 2016.
- Informe Técnico 112-0878 del 25 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Álzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S, con Nit 900.429.234-4, representada legalmente por Jhon Fredy Álzate Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 98.526.807, para que de manera **inmediata** a:

- *"Aislar las fuentes que discurren por el predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación.*
- *Suspender las quemas de inmediato en el lugar.*
- *si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad Porcícola deberá:*
 - *Tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación*
 - *Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua*
 - *Tramitar la Concesión de aguas ante la Corporación*
 - *Dotar de tapa al tanque estercolero a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.*
 - *Alregar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros)*
 - *Acondicionar una compostera para el manejo de biológicos placenta, ombligos y mortandades".*

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a la Secretaria de planeación del Municipio de El Carmen de Viboral, el certificado de uso del suelo del predio denominado Tesorito,

ubicado en un predio en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Víboral, con punto de coordenadas X: 858.158; Y: 1.164.559; Z: 2.158

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare y las condiciones ambientales que presenta el lugar.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa ASESORIAS AGROPECUARIAS AC S.A.S a través de su representante legal, el señor Jhon Fredy Alzate Vargas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 051480323219
Fecha: 07/06/2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Jessik Gamboa
Dependencia: Servicio al Cliente